



SUMARIO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

	Pág.
PROCESO 118-AI-2003	
SEGUNDO PROCEDIMIENTO SUMARIO El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la ciudad de San Francisco de Quito, reunido en Sesión Judicial, a los 28 días del mes de junio del año dos mil dieciocho, adopta el presente Auto.....	2



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

**PROCESO 118-AI-2003
SEGUNDO PROCEDIMIENTO SUMARIO**

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la ciudad de San Francisco de Quito, reunido en Sesión Judicial, a los 28 días del mes de junio del año dos mil dieciocho, adopta el presente Auto.

En el marco del Segundo Procedimiento Sumario iniciado contra la República de Colombia (en adelante, Colombia) por el desacato a la Sentencia emitida el 14 de abril de 2005 recaída en el Proceso 118-AI-2003 (en adelante, la Sentencia).

VISTOS:

El Auto de fecha 5 de junio de 2018 emitido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el TJCA), la comunicación SG/E/SJ/1082/2018 del 11 de junio de 2018 remitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina (en adelante, la SGCA), las comunicaciones OALI-060 del 11 de mayo y OALI-079 del 12 de junio de 2018 presentadas por Colombia, y el Oficio 140-2018-MINCETUR/VMCE del 13 de junio de 2018 presentado por la República del Perú (en adelante, Perú).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto del 5 de junio de 2018, el TJCA: (i) declaró que Colombia continuó en desacato de la Sentencia durante el periodo comprendido entre agosto de 2016 y 31 de mayo de 2018; y, (ii) solicitó a la SGCA que emita la opinión a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 27 del Tratado de Creación del TJCA y el Artículo 117 de su Estatuto, a efectos de precisar si la sanción autorizada debe mantenerse o si debe agravarse¹.

1

Respecto de este segundo supuesto, el TJCA precisó que la opinión de la SGCA debería ser clara y precisa respecto de la forma en que debe quedar agravada la sanción, tomando en cuenta las consideraciones o pareceres esgrimidos por los terceros interesados (República del Ecuador y Perú).





Que, por comunicación SG/E/SJ/1082/2018 del 11 de junio de 2018², la SGCA opinó de la siguiente manera:

- (i) Las medidas (sanciones) en materia de origen, tal y como están redactadas actualmente, resultan de compleja aplicación, dado que:
- Los países miembros importadores no cuentan con un registro de los criterios de clasificación de origen que cumplen las mercancías que importan, por lo que no les es posible identificar, de manera previa, a qué productos debe imponerse la medida.
 - Las autoridades aduaneras de los países miembros importadores no cuentan con información suficiente para aplicar dicha medida. Estas autoridades solo cuentan con la información del certificado de origen, en el cual se detalla el criterio de calificación de origen que se cumple, sin especificar el porcentaje de materiales no originarios presente en una determinada mercancía, lo que les impide negar efectivamente el tratamiento preferencial ya que *a priori* desconocen si las mercancías a importar cumplen con el porcentaje máximo de materiales no originarios exigido por la medida.
 - Las autoridades gubernamentales competentes del país exportador son las únicas que conocen el porcentaje de materiales no originarios con los que se elabora una mercancía. Por lo tanto serán dichas autoridades en quienes recaiga la implementación de la medida, pues son ellas las que deberán negar la emisión de un certificado de origen cuando las mercancías a exportar no cumplan las condiciones ordenadas por el TJCA.
 - La única acción que puede aplicar el país importador para controlar la correcta aplicación de la medida es la realización de un proceso de verificación de origen, el cual solo establece la imposición de garantías por un lapso de tiempo determinado, lo que podría tener bajo impacto en algunas empresas exportadoras y sus mercancías.
- (ii) La sanción que contemple el TJCA debe ser definida en número de líneas arancelarias (subpartidas arancelarias NANDINA a ocho dígitos) y no en número de productos.

Que, mediante comunicaciones OALI-060 del 11 de mayo y OALI-079 del 12

Puesta en conocimiento de Colombia, la República del Ecuador y Perú mediante Auto del 12 de junio de 2018.





de junio de 2018³, Colombia solicitó al TJCA pronunciamiento respecto de la forma en que la República del Ecuador (en adelante, Ecuador) viene aplicando la sanción vigente autorizada por el TJCA mediante Auto del 3 de diciembre de 2013 (tercera sanción en el marco de este procedimiento).

Que, por Oficio 140-2018-MINCETUR/VMCE del 13 de junio de 2018, Perú solicitó al TJCA —que ya cuenta con la opinión de la SGCA— que autorice a los países miembros la aplicación de sanciones más eficaces.

Que, en el marco de este segundo procedimiento sumario por desacato, el TJCA ha impuesto a Colombia tres diferentes sanciones con el objeto de lograr el cumplimiento de la Sentencia, tal como se explica a continuación:

- (i) Mediante Auto del 23 de junio de 2010, el TJCA impuso la primera sanción consistente en autorizar a los países miembros la imposición temporal de un gravamen arancelario adicional del 5% a las importaciones provenientes de Colombia, respecto de cinco (5) productos del sector agrícola, siempre y cuando el mencionado porcentaje no supere el arancel nacional impuesto a las importaciones de terceros países en relación con los mismos productos (**primera sanción**).
- (ii) Por Auto del 19 de julio de 2012, el TJCA modificó la sanción impuesta a Colombia en el sentido de autorizar a los países miembros la imposición temporal de un gravamen arancelario adicional del 10% a las importaciones provenientes de Colombia, respecto de ocho (8) productos de sectores relacionados o conexos al sector agrícola, tales como el sector agropecuario y el agroindustrial, siempre y cuando el mencionado porcentaje no supere el arancel nacional impuesto a las importaciones de terceros países en relación con los mismos productos (**segunda sanción**).
- (iii) Mediante Auto del 3 de diciembre de 2013, el TJCA volvió a modificar la sanción impuesta a Colombia, autorizando a los países miembros para que suspendan las preferencias en materia de origen en el porcentaje especificado en dicho Auto para diez productos a su libre elección⁴ (**tercera sanción**).

³ Puestas en conocimiento de la República del Ecuador, Perú y la SGCA mediante Autos del 16 de mayo y 13 de junio de 2018, respectivamente.

⁴ Se estableció la sanción de la siguiente manera: "La suspensión de preferencias en materia de origen de las mercancías producidas, transformadas, montadas o ensambladas en el territorio de la República de Colombia, de conformidad con los literales d) y f) del artículo 2 de la Decisión 416, se limita a reducir el porcentaje permitido para la utilización de materiales no originarios. De esta manera, estos productos serán considerados originarios del territorio de la República de Colombia, siempre y cuando el valor CIF de los materiales no originarios utilizados no supere el 40 por ciento del valor FOB de exportación del respectivo producto."





- (iv) Por Auto del 26 de junio de 2017, el TJCA decidió mantener la tercera sanción.

Que, sobre el particular, tanto Ecuador como Perú han solicitado a este Tribunal que se incrementen las sanciones autorizadas contra Colombia; incluso la SGCA ha solicitado a este Tribunal la adopción de otras medidas adicionales a la sanción vigente⁵.

Que, por lo expuesto, no cabe duda de que el presente caso es uno de extrema gravedad en cuanto al reiterado desacato de la Sentencia. Por tal razón, el TJCA, en ejercicio de la competencia establecida en el tercer párrafo del Artículo 27 de su Tratado de Creación —y contando con la opinión de la SGCA⁶—, considera pertinente atender las solicitudes de Ecuador, Perú y la SGCA en el sentido de modificar la sanción autorizada con la finalidad de lograr el cumplimiento de la Sentencia.

Que, es así que corresponde modificar la sanción vigente y reemplazarla por

⁵ En efecto, por escrito del 29 de septiembre de 2017, Ecuador sostuvo que la nueva sanción a imponerse a Colombia debía, entre otros, ser suficientemente elevada para que Colombia decida regularizar su situación y ponga fin al estado de incumplimiento en el que se encuentra.

Asimismo, mediante comunicación de alegatos finales del 26 de enero de 2018, la SGCA solicitó al TJCA la adopción de otras medidas adicionales a la sanción vigente —de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 27 del Tratado de Creación del TJCA— con el objeto de lograr el cese de manera definitiva del incumplimiento de Colombia y salvaguardar el Programa de Liberación contenido en el Capítulo VI del Acuerdo de Cartagena, medidas adicionales que deberían ser claras y precisas a fin de que no haya lugar a diferentes interpretaciones.

Adicionalmente, por escrito de alegatos finales del 26 de enero de 2018, Ecuador solicitó al TJCA mantener las sanciones autorizadas en contra de Colombia o, como lo habría solicitado en oportunidades anteriores, las modifique, estableciendo sanciones suficientemente disuasivas y efectivas, proporcionales a la gravedad del incumplimiento

Por su parte, en sus alegatos de conclusión del 26 de enero de 2018, Perú señaló que la sanción consistente en un gravamen arancelario adicional para productos del sector agrícola con límite de arancel Nación Más Favorecida (NMF) tampoco resulta disuasiva y eficaz debido a que en dicho país el arancel NMF aplicado a los productos del sector agropecuario se encuentra en el 0% ó 9% *ad valorem* a CIF. Así, a los principales productos agrícolas que Colombia exporta al Perú les corresponde un arancel del 0%. En ese sentido, si se aplicase la sanción autorizada por el TJCA con el tope del arancel NMF, a los principales productos agrícolas exportados desde Colombia a Perú se les tendría que aplicar el arancel NMF de 0%. En atención a ello, Perú solicitó al TJCA autorice a los países miembros a aplicar alternativamente, a su libre elección, las siguientes sanciones contra Colombia:

- (i) Aplicación de un gravamen arancelario adicional sin tope del arancel NMF; y,
- (ii) Hacer más drástica la suspensión de las preferencias en materia de origen, incrementando el valor de contenido regional.

Finalmente, mediante escrito del 10 de mayo de 2018, Ecuador solicitó al TJCA que modifique las sanciones impuestas a Colombia, las cuales deberán estar provistas de la fuerza disuasiva suficiente para poner fin al desacato y ser proporcionales al daño ocasionado a los países miembros.

Remitida mediante comunicación SG/E/SJ/1082/2018 del 11 de junio de 2018.





la siguiente: Autorizar a los países miembros la imposición temporal de un gravamen arancelario adicional de hasta el 10% a las importaciones de hasta diez (10) mercancías, identificadas cada una de ellas en una subpartida NANDINA (de ocho a diez dígitos del código numérico que corresponda), de libre elección —dentro de los productos listados en las Secciones II, III y IV⁷ del Capítulo II del Anexo de la Decisión 812 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA⁸—, originarias de Colombia. El nivel máximo del arancel aplicado a terceros países sobre la base del principio de Nación Más Favorecida (NMF) no constituirá un límite para la aplicación de la medida autorizada mediante el presente Auto. En consecuencia, el porcentaje adicional autorizado puede superar el arancel nacional impuesto a las importaciones provenientes de terceros países con relación a las referidas mercancías (cuarta sanción).

Que, cabe reiterar lo señalado en el Auto del 5 de junio de 2018; esto es, que Colombia puede en cualquier momento solicitar el inicio de un nuevo periodo de investigación con el propósito de demostrar que ha procedido a dar cumplimiento a la Sentencia.

Que, dado que mediante el presente Auto se ha reemplazado la tercera sanción (relacionada a la suspensión de preferencias en materia de origen) por la cuarta sanción (relacionada a la imposición temporal de un gravamen arancelario adicional), carece de objeto pronunciarse respecto de la solicitud de Colombia relacionada a la forma en que Ecuador estaría aplicando la entonces sanción vigente (tercera sanción).

Que, si la sanción que se autoriza mediante el presente Auto no lograra persuadir a Colombia en el cumplimiento de la Sentencia, el TJCA evaluará la posibilidad de dictar como medida idónea la imposición de una multa pecuniaria.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

⁷ Esto es:

- Sección II: Productos del reino vegetal.
- Sección III: Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
- Sección IV: Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

⁸ Del 29 de agosto de 2016, publicada el 2 de septiembre de 2016, modificada por la Decisión 821 de la Comisión de la Comunidad Andina del 26 de octubre de 2017, publicada el mismo día.



**DECIDE:**

- PRIMERO:** Modificar la sanción vigente en contra de la República de Colombia y autorizar a los países miembros la imposición temporal de un gravamen arancelario adicional de hasta el diez por ciento (10%) a las importaciones de hasta diez (10) mercancías, identificadas cada una de ellas en una subpartida NANDINA (de ocho a diez dígitos del código numérico que corresponda), de libre elección —dentro de los productos listados en las Secciones II, III y IV del Capítulo II del Anexo de la Decisión 812 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA—, originarias de Colombia. El nivel máximo del arancel aplicado a terceros países sobre la base del principio de Nación Más Favorecida (NMF) no constituirá un límite para la aplicación de la medida autorizada mediante el presente Auto. En consecuencia, el porcentaje adicional autorizado puede superar el arancel nacional impuesto a las importaciones provenientes de terceros países con relación a las referidas mercancías.
- SEGUNDO:** La determinación de las mercancías deberá ser informada por los respectivos países miembros a este Tribunal y comunicada, además, a la Secretaría General de la Comunidad Andina, instruyéndose a este órgano comunitario para que, de conformidad con lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 30 del Acuerdo de Cartagena y con el párrafo final del Artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, disponga lo concerniente para que las sanciones autorizadas se hagan efectivas por los países miembros.
- TERCERO:** La sanción autorizada en el presente Auto tendrá vigencia a partir de su notificación y se mantendrá en aplicación hasta que la República de Colombia demuestre fehacientemente que ha dado cumplimiento pleno a la Sentencia del 14 de abril de 2005 emitida dentro del Proceso 118-AI-2003.
- CUARTO:** Requerir a la República de Colombia que cumpla las disposiciones de la Sentencia del 14 de abril de 2005 emitida dentro del Proceso 118-AI-2003.
- QUINTO:** Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto de lo solicitado por la República de Colombia mediante comunicaciones OALI-060 del 11 de mayo y OALI-079 del 12





de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte
considerativa del presente Auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Luis Rafael Vergara Quintero
PRESIDENTE

Cecilia Luisa Ayllón Quinteros
MAGISTRADA

Hernán Rodrigo Romero Zambrano
MAGISTRADO

Hugo Ramiro Gómez Apac
MAGISTRADO

Gustavo García Brito
SECRETARIO

